

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA.- Mocoa, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).- En la fecha, pasa el presente proceso nulidad de matrimonio civil al despacho del señor Juez de Familia del Circuito de Mocoa, informando que se corrió traslado del 110 CGP, de la liquidación en costas realizada por secretaria de este despacho sin que las partes se hayan pronunciado. Sírvase proveer.


SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
Secretaria

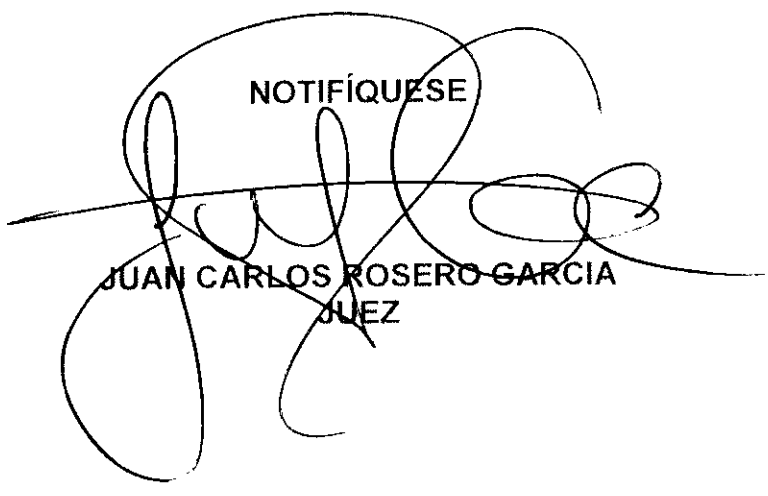
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Mocoa, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL No. 2019-00015-00
DEMANDANTE: ROBINSON EDWIN PAZ LOPEZ
DEMANDADO: MELVA ADRIANA LOPEZ CERON

Por cuanto no fue objetada la liquidación de costas de primera y segunda instancia y una vez verificada en secretaria, se le imparte su aprobación, según lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ



Interlocutorio:	043
Sucesión Intestada:	2019-00348-00
Guarda y Aposición de sellos:	2019-00340-00
Demandante:	Carlos Andrés Getial Chávez
Causante:	Luis Gilberto Getial Ipuján

Mocoa, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Subsanadas las deficiencias contenidas en la demanda primigenia y expuestas en el auto antecedente, se estima que los requisitos de esta se entienden satisfechos con la documentación aportada, además que la misma cumple con las exigencias denotadas en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

Para finalizar se destaca que el despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada, en razón del lugar de último domicilio del causante y por la cuantía acreditada.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del señor LUIS GILBERTO GETIAL IPUYÁN, fallecido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Mocoa (Putumayo) siendo su último domicilio asentado en esta ciudad.

SEGUNDO.- Reconocer vocación hereditaria a CARLOS ANDRÉS GETIAL CHÁVEZ en calidad de hijo del causante. El reconocimiento de vocación hereditaria se hace con beneficio de inventario, en los términos del numeral 4 del artículo 488 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos a ÁLVARO FERNEY GETIAL CHÁVEZ, LUIS FABIÁN GETIAL CHÁVEZ, NATHALIA MARCELA GETIAL VELA y LUISA FERNANDA GETIAL VELA, por el término de veinte días, prorrogable por un término igual, dentro de los cuales deberá manifestar si acepta o repudia la asignación que a cada uno le corresponde. Así mismo, se le ordena a estos para que dentro del mismo término alleguen una copia simple de su registro civil de nacimiento, con el fin de acreditar la calidad de herederos que le llegare a asistir.

CUARTO.- Emplazar mediante edicto a los herederos indeterminados del causante y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso adelantado para liquidar la sucesión del señor LUIS GILBERTO GETIAL IPUYÁN. El emplazamiento se surtirá y se publicará por una sola vez en un diario nacional (El Tiempo, El País o El Espectador) y en una radiodifusora local, conforme lo expone el artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Ordenar la comunicación de la publicación del edicto emplazatorio, al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el quinto inciso del artículo 108 del Código General del Proceso.



SEXTO.- Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de sucesión, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme lo dispuesto por el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

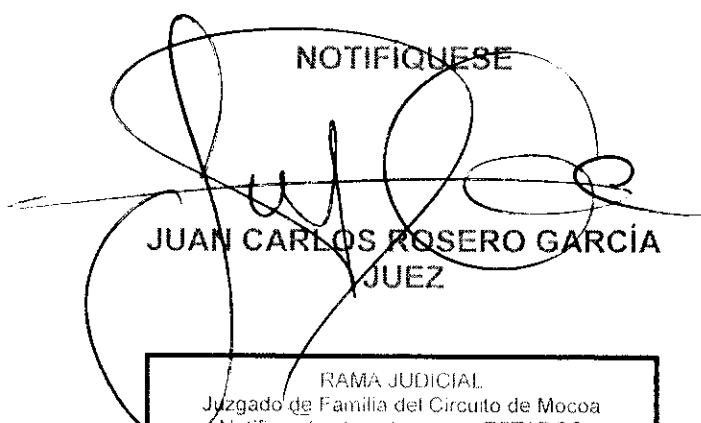
SÉPTIMO.- Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de sucesión, al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 490 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- Conforme a lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso, se mantiene la medida cautelar de embargo y secuestro que se decretó en el trámite de guarda y aposición de sellos 2019 00340 00 que recae sobre el establecimiento de comercio denominado "Servicentro Las Villas Terpel", identificado con matrícula mercantil No. 8390 de la Cámara de Comercio del Putumayo. Así mismo, se mantienen las medidas cautelares de embargo y secuestro decretados en el proceso 2019 00340 00 de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-65012
2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-69719
3. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-65016
4. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-54643
5. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-65027
6. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-89775
7. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1424830

NOVENO.- Sobre los documentos y libros contables que se encuentran a disposición de este Juzgado en virtud de la medida cautelar de guarda y aposición de sellos decretada en el expediente con radicado No. 2019 00340 00, se estima que la misma debe ser entregada al secuestro. Comuníquese por secretaría al auxiliar de justicia designado y procédase a realizar la respectiva entrega de los documentos, elevando acta para que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 27 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria